



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110014003031-2019-00517 00

Se resuelven el **recurso de reposición** formulado por el apoderado judicial de la demandada contra el valor aprobado por concepto de las agencias en derecho en esta instancia, en auto de fecha 24 de febrero de 2022 (Archivo PDF No. 23).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta su inconformidad el recurrente en que, para efectos de la tasación de las agencias en derecho, que a la postre fue el resultado de la liquidación que elaboró la Secretaría de este Despacho, se debe tener en cuenta los parámetros establecidos por Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; que dichas agencias en derecho deben ser fijados teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones en la suma de \$53.539.901,35 (según liquidación adjunta), teniendo en cuenta el capital relacionado en el libelo y los intereses pedidos desde el 26 de marzo de 2011 al 16 de noviembre de 2021; y, que según las tarifas señalada en el citado Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura debe ser fijarse el 10% de la liquidación elaborada, o las que: *“el Señor Juez estime conforme a los parámetros anteriormente citados”*.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de estas. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Procederá entonces al despacho a verificar si los argumentos presentados por el apoderado judicial de la demandada son suficientes para revocar la decisión impugnada, o si por el contrario se mantiene en lo ya ordenado.

Despejado lo anterior, cumple indicar que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las costas procesales *«se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación¹»*

En síntesis, la condena en costas tiene fundamento normativo, en el que predomina un factor objetivo, pues es apenas evidente que las actuaciones judiciales conllevan gastos que deben reconocer, así sea en parte, a quien resulta vencedor de la contienda.

Según el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., la figura de las costas corresponde a una sanción pecuniaria que le impone el juez a la parte que es vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Dicha condena se impone en la providencia que finiquita alguno de los trámites enunciados.

Ahora bien, las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas a que alude el Código General del Proceso, por eso en su liquidación específicamente se regula ese aspecto.

Las agencias que se definen como *“...el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actúo como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso...”*², fijación que de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 *ejusdem* debe determinarse, por el juez o magistrado, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y, *“Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo”*, se ha de observar *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Para la fijación de las agencias, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, estableció los criterios para aplicar las tarifas hasta su tope máximo, los que son: la naturaleza, calidad y duración útil de

¹ Auto de 2 de diciembre de 2013, rad 2007-00019-01, reiterado en AC5073-2015.

² Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

El numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo mencionado señala que en los procesos ejecutivos de menor cuantía se pueden fijar como agencias en derecho entre el 4% y el 10% de la suma determinada y, **si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.**

En el *sub-lite* se observa que, mediante sentencia de 16 de noviembre de 2021, se declaró probada la excepción de prescripción, y de contera se denegó las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas del proceso a la parte actora.

Sumado a ello, se advierte que la cuantificación de los conceptos por los cuales se libró la ejecución, son los siguientes: **i)** \$14.000.000,00 por capital; **ii)** los intereses calculados desde el 26 de marzo de 2011 hasta cuando se efectuó el pago de la obligación. Por tanto, el tope mínimo es del 4% y el máximo al 10%.

De otro lado, al haber resultado vencida en el libelo primigenio ante la prosperidad de la prescripción, se imponía la condena en contra de la parte actora, para lo cual era menester tener presente a luz del mandamiento de pago de 30 de mayo de 2019, el capital más los intereses calculados desde el 26 de marzo de 2011, hasta la fecha en que se dirimió la Litis (16 de noviembre de 2021), el cual asciende a la suma de \$52.599.393,11, según la liquidación adjunta a este proveído, por lo cual, el mayor valor permitido para ese guarismo era de \$5.259.939,03 (10%) y el mínimo de \$2.103.975,72 (4%).

Tales circunstancias no fueron advertidas por el Estrado al momento de cuantificar el rubro, pues se fijó por agencias en derecho una suma que va en desacuerdo a lo previsto en el acuerdo citado, en tanto que se otorgó por dicho concepto la suma de \$1.000.000,00, equivalente a algo más del 1.9% sobre el monto de del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago- \$52.599.393,11 -, disposición que no resulta razonable y equitativa, al tenor de dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 5°, de cara al rango autorizado para una y otra eventualidad, las características propias del asunto, las gestiones jurídicas desplegadas, el tiempo que tardó el trámite y su complejidad.

Teniendo estos referentes, se hace viable modificar la suma fijada por concepto de agencias en derecho, dado que no se

impusieron conforme la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo la justa medida entre lo que correspondía cancelar por virtud de la prosperidad de la excepción de prescripción, el valor total a pagar ordenado en el mandamiento de pago y la labor desplegada por el abogado de la parte demandada.

En consecuencia, es menester indicar que las agencias en derecho se liquidaran por el 5% de la suma ya mencionada, suma que al hacer la operación matemática arroja un valor de **\$2.629.969,65.oo M/cte**, el cual corresponde a las agencias en derecho.

Así las cosas, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Revocar el auto de fecha 24 de febrero de 2022.

Segundo: Como consecuencia de ello, se dispone a aprobar el valor de **agencias en derecho** a la suma de **\$2.629.969,65.-**

Tercero: Así, determinada la cuantificación de las agencias en derecho, la liquidación de costas se sujetará a los siguientes conceptos:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$2.629.969,65
VALOR TOTAL LIQ. COSTAS	<u>\$2.629.969.65</u>

Cuarto: En estas condiciones, se dispone a aprobar la liquidación de costas en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CO SESENTA Y CIN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.629.969,65 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³, (2)

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

3

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 31 del 19 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51767e52120717f496d6cfb996beca774fd85acb1ec7be6f47e11dd7d215ac3a**

Documento generado en 18/04/2022 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>